

Las prestaciones accesorias: una herramienta poco utilizada en Argentina

Ancillary Commitments: An Underutilized Tool in Argentina

Margarita María Sabeh¹

Investigadora independiente

msabeh@sp-contadores.com.ar

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8539-5852>

Resumen: A pesar de su relevancia jurídica y estratégica, el instituto de las prestaciones accesorias –regulado en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades (N° 19.550) y, con matices diferentes, en el artículo 42 de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (N° 27.349)– presenta una escasa difusión y aplicación en la práctica societaria argentina. Este trabajo analiza tanto su historia y características como sus diversas opciones de implementación, que abarcan desde el aporte de bienes tangibles o intangibles hasta obligaciones de hacer o de no hacer. Asimismo, se examinan sus ventajas operativas y se recomiendan múltiples escenarios de utilización, destacando especialmente su idoneidad en protocolos familiares, empresas de transporte y sociedades anónimas deportivas, entre otros usos. Finalmente, el estudio se complementa con lineamientos básicos sobre sus efectos ante una quiebra, el tratamiento contable bajo Resolución Técnica N° 54 (RT 54) de la FACPCE (NUA) y también su régimen sancionatorio señalando las consecuencias jurídicas derivadas de

Abstract: Despite its legal and strategic relevance, the mechanism of ancillary contributions –regulated under Article 50 of the General Corporations Law (No. 19,550) and, with distinct nuances, under Article 42 of the Entrepreneurial Capital Support Law (No. 27,349)– shows a lack of widespread awareness and application in Argentine corporate practice. This paper analyzes both its history and characteristics, as well as its diverse implementation options, which range from the contribution of tangible or intangible assets to obligations to act or to refrain from acting. Furthermore, it examines its operational advantages and recommends multiple scenarios for its use, highlighting its suitability in family protocols, transportation companies, and sports corporations (sociedades anónimas deportivas), among other applications. Finally, the study is complemented by basic guidelines regarding its effects in bankruptcy proceedings, its accounting treatment under Technical Resolution No. 54 (RT 54) of the FACPCE –known as the Unified Argentine Accounting Standard (NUA)– and its penalty system, pointing out the legal consequenc-

¹ Contadora Pública Nacional (UNT). Ejerce la profesión desde hace 38 años, fue gerente del Departamento de Impuestos en el Estudio Marchese, Grandi & Mesón (Tucumán), fue auxiliar en el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNT.

su incumplimiento. Se complementa con un desarrollo práctico sugiriendo modelos de redacción de posibles cláusulas contractuales.

es derived from non-compliance. It is further supplemented by a comprehensive practical development, suggesting drafting templates for potential contractual clauses.

Palabras clave: sociedades, aportes, pacto socios, prestaciones accesorias, SAD.

Keywords: corporate law, contributions, shareholders' agreement, ancillary contributions, sports corporations.

Introducción y encuadre del instituto

Las prestaciones accesorias son compromisos voluntarios asumidos por los socios hacia la sociedad. Se incorporan en el momento de la constitución y redacción del estatuto o contrato social.

Forman parte desde el año 1972 del texto de la Ley General de Sociedades N° 19.550:

Prestaciones accesorias. Requisitos.

Artículo 50.- Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital y

- 1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros;
- 2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
- 3) No pueden ser en dinero;
- 4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

El instituto de las prestaciones accesorias se ha actualizado y renovado al incorporarse, si bien con matices, en el año 2017 la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349:

Artículo 42.- Aportes. Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios.

Los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.

Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.

Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.

Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración.

Se discute si pueden constituirse *a posteriori* en la Ley General de Sociedades 19.550 (LGS), pero sí es factible incorporarlas posteriormente en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor 27.349 (LACE).

Estas obligaciones adicionales pueden implicar acciones como ofrecer algo, llevar a cabo una actividad o abstenerse de realizar ciertas acciones específicas. Constituyen un mecanismo de gran versatilidad. Su finalidad principal es facilitar la incorporación a la empresa de bienes inmateriales, intangibles, servicios personales y prestaciones que, por su naturaleza, no pueden ser recibidos como aportes directos representativos de capital en ciertos tipos sociales.

En la empresa contemporánea, el acceso a servicios técnicos o recursos inmateriales a menudo excede en valor a un activo físico, lo que otorga a este instituto un rol protagónico en la arquitectura de los negocios.

Antecedentes históricos

Cuenta Favier Dubois que las prestaciones accesorias hunden sus raíces en la Europa de mediados del siglo XIX. Su génesis se asocia a las fábricas de azúcar de remolacha en Alemania, donde surgió la necesidad de imponer a los accionistas cargas adicionales consistentes en el suministro periódico de materia prima para el proceso industrial. Aquella práctica, inicialmente debatida bajo la lupa del derecho contractual común, fue finalmente codificada en la ley de sociedades de responsabilidad limitada alemana para luego extenderse a las sociedades anónimas y ser adoptada por legislaciones de Austria, Suiza e Italia. (Favier Dubois, 2005).

En algunos países como España se admite que sean entregas de dinero.

También están previstas en las leyes de algunos países americanos, como en México y Uruguay.

En Argentina, la LGS incorporó este instituto en 1972, marcando un hito en la personalización de las sociedades de capital. El artículo 50 de dicha norma establece la posibilidad de pactar estas prestaciones, siempre que no integren el capital social y que resulten expresamente del contrato constitutivo.

Más recientemente, desde marzo de 2017 tenemos la LACE, más conocida por dar impulso a las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), que en su artículo 42 habilita también previsiones de estas características a este nuevo tipo societario.

Si bien el instituto de las prestaciones accesorias tiene solamente consideración en los artículos 45 y 50 de la LGS y en el artículo 42 de la LACE, no hay ninguna aclaración específica respecto de este instituto ni en la normativa principal de la Inspección General de Justicia (Resolución General 15/2024) ni en la de la Dirección De Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán (Resolución General N° 169/2019).

Esta figura no es muy utilizada en la práctica y la doctrina tampoco se le ha dado suficiente tratamiento, si bien importantes autores tales como Carlino, Favier Dubois y Vítolo se han ocupado del tema.

Naturaleza jurídica

Diversas son las doctrinas elaboradas en torno a este punto, cuyo esclarecimiento tiene por finalidad práctica determinar el régimen jurídico que les son

aplicables. Si bien en sus inicios las prestaciones accesorias fueron consideradas contratos bilaterales independientes entre el socio y la sociedad, la doctrina mayoritaria ha consolidado la tesis de que se trata de pactos especiales integrados en el contrato de sociedad.

Verón cree que la LSC ha adoptado la teoría corporativista al estipular en el inciso 1 del art. 50 que las prestaciones accesorias deben resultar del contrato social representando así una obligación del socio, esto es, inherente a la calidad de socio (*status socii*, posición jurídica formal que vincula a una persona con una sociedad), pero cita a Halperin quien opina que no se trata de un contrato parasocial, sino que las prestaciones integran las obligaciones sociales, acentuándose el carácter de *intuitu personae* (en atención a la persona) de las sociedades autorizadas a pactar las prestaciones accesorias (Verón, 1998).

Se ha dicho que constituyen un contrato especial, un subcontrato, o una suma de contratos, es decir, ubicándolas dentro de la órbita del derecho contractual.

Favier Dubois (p) da cuenta de que ha prevalecido, el criterio de que constituyen pactos especiales dentro del único contrato de sociedad, al modo análogo a las cláusulas previstas por los artículos 1367, 1368 y 1369 del Código Civil (actuales artículos 1163, 1164 y 1165 de Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde 2015) dentro del contrato de compraventa (Favier Dubois, 2005).

En consecuencia, tales prestaciones tienen naturaleza societaria o corporativa, de modo tal que toda cuestión interpretativa o conflicto suscitado en torno a los derechos y obligaciones de los socios que las toman a su cargo, se resolverán por las normas y principios del derecho societario y la consecuencia inmediata de esta naturaleza es que cualquier incumplimiento permitirá sanciones que pueden llegar inclusive a la exclusión del socio en los tipos que así lo admiten.

Características

Se diferencian de los aportes directos en que estos últimos tienen una función de productividad y garantía frente a terceros, mientras que las prestaciones accesorias se orientan a la eficiencia operativa y al fortalecimiento de la estructura de la empresa.

Podemos mencionar sus características, según la LGS:

- a) Tienen calidad de accesorias, pues no integran el capital, carecen de autonomía y dependen del aporte principal del socio obligado a cumplirlas.
- b) No son esenciales, pero son exigibles como cualquier otro aporte.
- c) Al constar en el contrato social son regidas por el derecho societario tanto en su funcionamiento como en el caso de incumplimiento o extinción.
- d) Si no figuraran en el contrato social, serían consideradas como obligaciones de terceros y regidas por la normativa que corresponda a su naturaleza.

- e) Pueden alcanzar a todos o a algunos de los socios, según lo pactado.
- f) Pueden ser gratuitas o retribuidas.
- g) No pueden ser integradas en dinero.
- h) Se las ha calificado como ‘cuasi aportes’, ya que el socio, como tal, debe cumplir con las prestaciones propias de sus aportes principales.
- i) Nuestra ley las admite en todo tipo de sociedad.

Cuadro 1

Características del Capital y de las Prestaciones Accesorias

Dimensión	Aporte de Capital	Prestación Accesoría
Integración	Forma el capital social.	No integra el capital social.
Obligatoriedad	Esencial para la constitución.	Potestativa (debe pactarse).
Naturaleza del objeto	Bienes ejecutables (dinero o especie).	Obligaciones de dar o hacer (no dinero).
Naturaleza del vínculo	Principal.	Accesoría al aporte principal.
Régimen de transmisión	Libre circulación (regla general).	Restringida (requiere conformidad).
Función económica	Fondo de garantía y explotación.	Apoyo operativo e inmaterial.

No pueden ser mencionadas en forma meramente genérica, sino que el contenido de estas debe precisarse en forma clara, como así también el plazo de duración por el cual el socio deberá cumplir con esta obligación y la modalidad o forma de prestación del bien o del servicio. Como pueden ser realizadas a título gratuito u oneroso, si fueran retribuidas el contrato deberá consignarlo.

Finalmente, también deberá incluirse en el contrato o estatuto el régimen de sanciones para casos de incumplimiento. Se podrá perseguir el cumplimiento forzoso de la obligación, el resarcimiento de los daños y perjuicios, o incluso – en los tipos donde es permitido – sanciones que lleven a la exclusión del socio.

En la LACE se introdujo un paradigma revolucionario para las prestaciones accesorias en las SAS, desafiando varios principios clásicos de la LGS.

A diferencia de la LGS, que limita las prestaciones accesorias a los socios, la LACE permite que sean pactadas con socios, administradores o incluso “proveedores externos”. Esta apertura permite que terceros estratégicos se vinculen estatutariamente con la sociedad.

La SAS admite expresamente servicios ya prestados o a prestarse en el futuro. Esto es particularmente útil para *startups* donde los fundadores o desarrolladores técnicos aportan su trabajo como el recurso más valioso durante la etapa de gestación del proyecto.

La original redacción de la LACE generó una profunda controversia doctrinal sobre si estas prestaciones podían integrar el capital social. El artículo 42 de la ley las menciona dentro de las disposiciones sobre aportes de capital, lo que llevó a algunos sectores a interpretar que la SAS permitía el “capital de industria” o aportes de servicios en una sociedad de responsabilidad limitada.

Vítolo ha sido uno de los críticos más prominentes de esta interpretación, argumentando que permitir que las obligaciones de hacer integren el capital social rompería el sistema de responsabilidad limitada y la función de garantía del capital (Vítolo, 2018).

Ante esta incertidumbre, la IGJ aclaró mediante la Resolución General 6/2017 en su Artículo 27 que “Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social” en las SAS, sino que integran el patrimonio neto en una cuenta separada. No obstante, existe una postura minoritaria que promueve la inconstitucionalidad de ese artículo 27 (Paniego, 2019).

Vemos entonces notables diferencias entre las características que ambas leyes acuerdan a este instituto.

Cuadro 2

Comparativo de los atributos de las Prestaciones Accesorias en la LGS y la LACE

Atributo	Prestaciones en SAS (LACE)	Prestaciones en LGS
Sujetos	Socios, administradores, terceros.	Únicamente socios.
Momento	Pasadas o futuras.	Generalmente futuras o continuadas.
Valuación	Unanimidad de socios o peritos.	Pactada libremente en contrato.
Modificación	Unanimidad de socios.	Mayoría de reforma y conformidad del socio.

Marco regulatorio en la Ley

La LGS exige que las prestaciones consten explícitamente en el contrato social o estatuto. No se admiten menciones genéricas; el instrumento debe precisar

el contenido, la duración, la modalidad de cumplimiento, la retribución y, fundamentalmente, las sanciones por incumplimiento. La LACE agrega obligatoriamente la indicación del mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento.

Un aspecto central del régimen argentino es la prohibición de que la prestación consista en dinero. Esta limitación busca evitar la desnaturalización del instituto y prevenir que se utilice como una vía para evadir las normas de integración de capital social.

En cuanto a la transmisión, el régimen es restrictivo:

- Si están vinculadas a cuotas de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para modificar el contrato.
- Si están vinculadas a acciones, estas deben ser obligatoriamente nominativas y la transferencia requiere la conformidad del directorio.
- Si figuran en una SAS, se requiere conformidad unánime de los socios.

Esta rigidez asegura que la sociedad mantenga control sobre quién es el prestador de los servicios o bienes inmateriales, garantizando la continuidad de los beneficios esperados por el ente.

Posibles contenidos

La prestación accesoria puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. Así, el socio puede obligarse a permitir a la sociedad el uso de ciertos bienes, o a suministrar determinados productos a la misma o puede obligarse a prestar su fuerza de trabajo a la sociedad o puede obligarse a no hacer algo.

La utilización de esta figura es especialmente adecuada para incluir cualquier tipo de prestación que discutiblemente pueda formar parte del capital (transferencia de *know-how*, por ejemplo) (Perciavalle, 2016).

En particular, el recurso a las prestaciones accesorias es especialmente útil cuando la cosa es idónea para que la sociedad pueda desarrollar su objeto social pero los socios no consiguen ponerse de acuerdo para que resulte aportada como parte del capital, o porque el socio titular tenga limitado su poder de disposición, o si fuera difícil llegar a un acuerdo sobre la valoración procedente.

Además, permite que ciertos aportes como los de uso o goce, o la prestación de servicios sean logrados por esta vía, en aquellas sociedades cuyo tipo les impide recibirlos como prestaciones directas de capital, lo que ocurre en las sociedades por acciones y en las de responsabilidad limitada (art. 45, LSC).

Son especialmente adecuadas las prestaciones accesorias para atribuir a la sociedad la distribución de un producto que sea fabricado por los socios o a explotar, a través de la sociedad, un invento patentado por cualquiera de los socios.

Entre las prestaciones consistentes en un no hacer, la más característica es la prohibición de competencia ya que, como es sabido, no pesa sobre los socios una prohibición en este sentido.

También es típica la prestación accesoria consistente en la obligación de avalar deudas de la sociedad. Puede preverse incluso que dicha obligación sea remunerada en forma de un dividendo preferente a favor de los socios obligados a prestar aval.

Los intangibles

Se trata de bienes inmateriales dotados de aptitud para generar beneficios futuros, tales como las marcas de fábrica, patentes de invención, diseños industriales, franquicias, propiedad literaria o artística, clientela, llave del negocio y los activos de conocimiento, cuyo valor puede llegar a superar el de los bienes físicos del activo patrimonial.

Aquellos intangibles cuyo valor económico puede ser objetivamente determinado y susceptibles de ejecución forzada, como las marcas y patentes o los derechos derivados de un contrato, como una concesión, pueden ser objeto de aportes directos de capital en cualquier tipo de sociedad. Pero si sólo se quiere transferir el uso o goce de la concesión, en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones solo podrá hacerse como prestación accesoria.

Los llamados activos de conocimiento, como los servicios de asistencia técnica, y destrezas propias del *know how*, no pueden ser aportados sino como prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones (arts. 39 y 45, LSC).

Tales servicios y prestaciones la sociedad podría obtenerlas mediante la contratación con terceros, celebrando *franchising*, transferencia de tecnología, cesiones de derechos, etc. Pero debe considerarse que además del alto costo que este recurso podría representar, ofrece otros inconvenientes financieros, porque durante los primeros años de actividad la empresa puede no resultar rentable, lo que significaría agregar un factor más de agravamiento de las dificultades económicas propias de la explotación de tales bienes y recursos.

Ese panorama financieramente negativo se disipa si tales servicios se obtienen mediante prestaciones accesorias de los socios, y se indica que la retribución sólo tendría lugar en el caso de obtenerse y distribuirse ganancias.

El trabajo personal

Cuando las prestaciones accesorias tengan por objeto tareas o servicios personales a desempeñar por los socios, podrían ser alcanzadas por el artículo 27 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) y sus modificaciones.

Este artículo ha sufrido una importante mutación en la recientemente promulgada Ley de Modernización Laboral 27.802.

Originalmente, el art. 27 de la LCT establecía el principio de primacía de la figura del “socio-empleado”. Los socios de sociedades que prestaban a estas su actividad recibiendo instrucciones en forma habitual eran considerados trabajadores dependientes y cualquier “servicio” o “trabajo” del socio para la sociedad en exceso del mero aporte de capital se presumía como una relación de empleo, salvo que se trate de una verdadera prestación accesoria de carácter societario (art. 50 LGS). Si la “prestación accesoria” se realizaba bajo subordinación jurídica, técnica y económica, la LCT ignoraba la etiqueta societaria y podía obligar a la sociedad a registrar al socio como empleado.

La Ley 27.802 introdujo cambios significativos para dar mayor previsibilidad a las contrataciones, especialmente en las PyMEs. La nueva redacción busca limitar la “laboralización” automática de los socios, estableciendo criterios más claros:

- Exclusión de la Presunción: Se refuerza la idea de que, si existe un contrato de sociedad debidamente instrumentado donde se pacten prestaciones accesorias, estas no se consideran *per se* una relación laboral, siempre que no se verifiquen las notas típicas de la subordinación.
- Autonomía de Voluntad: Se da mayor peso a lo acordado en el estatuto social. Si la prestación está vinculada al objeto social y se compensa como una ventaja societaria (y no como un salario mensual fijo), se mantiene en la esfera del Derecho Comercial.

Como vemos, existen notables diferencias, y hasta podríamos hablar de dos regímenes diferentes, según la temporalidad del mismo artículo 27 en la LCT.

Cuadro 3

Variaciones de las condiciones laborales del socio gerente o director en el artículo 27 de la LCT – Las prestaciones accesorias de trabajo personal antes y después de la reforma de la Ley 27.802

Aspecto	Régimen anterior LCT	Bajo Ley 27.802
Presunción	Fuerte a favor de la relación laboral si hay trabajo habitual.	Atenuada; se respeta más la naturaleza del contrato societario.
Prueba	La carga de la prueba recae sobre la sociedad para demostrar que NO es empleado.	Mayor exigencia de demostrar la subordinación real para desplazar la figura de socio.
Enfoque	Proteccionista (evitar el fraude laboral mediante sociedades).	Seguridad jurídica (fomentar la inversión sin riesgo de laboralización contingente).

Si bien estas prestaciones accesorias pueden ser valiosas, deben estar bien delimitadas para evitar que se confundan con una relación laboral típica (Corai y Di Lella, 2025).

La obligación de no hacer

La obligación de no hacer en el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra definida en el art. 778 y dice: *Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios. Implica no ejecutar un hecho que, de no existir la obligación, sería lícito.*

Las abstenciones pactadas, si bien no pueden ser integradas como aporte de capital, pueden resultar valiosas para la operatividad del ente (Corai y Di Lella, 2025).

Si el deudor incumple (realiza lo prohibido), el acreedor puede pedir la destrucción de lo hecho. Si la destrucción no es posible, se reclaman daños y perjuicios ya que la obligación de no hacer busca proteger un interés del acreedor, en este caso la sociedad, mediante la inacción del deudor.

Otras aplicaciones especiales, figuras y usos específicos

El aporte de uso y goce

En las sociedades de interés, el aporte de uso y goce (art. 42 LGS) es admisible de forma directa. Sin embargo, en las SRL y sociedades por acciones, los socios solo pueden aportar bienes en propiedad (art. 39 LGS). Por lo tanto, si un socio desea transferir a una sociedad anónima únicamente el derecho de utilizar un inmueble o una maquinaria conservando su dominio, debe hacerlo necesariamente bajo la figura de una prestación accesorias. En este esquema el socio mantiene la propiedad y el derecho a la restitución al finalizar el contrato o disolverse la sociedad.

Sociedades de componentes y transporte

En Argentina, el sector de transporte público de pasajeros ha utilizado históricamente las prestaciones accesorias en las llamadas "sociedades de componentes". En estas entidades, el socio aporta el vehículo en propiedad a la sociedad (titular de la licencia), pero asume la obligación de mantenerlo y conducirlo como una prestación accesorias. El incumplimiento de estas tareas personales queda sujeto a las normas societarias, permitiendo sanciones internas que preservan la operatividad de la línea de transporte frente a deficiencias individuales.

Las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD)

El debate sobre las Sociedades Anónimas Deportivas en Argentina ha sido impulsado por el DNU 70/2023, que permite a las asociaciones civiles adoptar la forma de sociedad anónima o permitir la inversión de capitales privados en sus estructuras.

En los modelos propuestos para la SAD, las prestaciones accesorias juegan un papel fundamental para preservar la identidad de los clubes. La asociación civil madre puede participar en una SAD mediante una prestación accesorias que comprenda el uso y goce de sus estadios, marcas y derechos de formación de jugadores, mientras que el inversor privado aporta el capital dinerario para la gestión profesional.

Este esquema permitiría:

- Preservación patrimonial: El club conserva la propiedad de sus activos históricos.
- Seguridad jurídica: Los derechos de la asociación civil quedan protegidos bajo el régimen societario del artículo 50 LGS.
- Flexibilidad de salida: Se pueden pactar mecanismos de reversión de las prestaciones ante el incumplimiento del proyecto deportivo por parte del inversor privado.

A pesar del impulso normativo del DNU 70/2023, la implementación de las SAD enfrenta desafíos judiciales significativos, incluyendo medidas cautelares que han suspendido artículos críticos que obligaban a las federaciones deportivas a aceptar estas nuevas figuras.

No obstante, las prestaciones accesorias se consolidan como el andamiaje jurídico ideal para las Sociedades Anónimas Deportivas.

El protocolo de empresa familiar

Las empresas de familia no han sido reguladas de forma específica ni requieren ampararse en un tipo societario determinado. Sin embargo, suele llamarse “sociedad de familia” a aquella en la que sus socios tienen en común lazos de consanguinidad o parentalidad (Vidal y Navarro, 2025).

Para estos casos, la utilización de las prestaciones accesorias puede actuar como el vehículo legal definitivo para dar fuerza ejecutiva a los protocolos familiares. Las resoluciones administrativas actuales permiten vincular el cumplimiento de pactos de socios directamente a los estatutos, transformando acuerdos privados en obligaciones sociales exigibles.

Los Dres. Favier Dubois proponen utilizar las prestaciones accesorias para otorgar “fuerza societaria” a los protocolos familiares. Al incluirlas en el estatuto, el incumplimiento del protocolo se transforma en incumplimiento estatutario, habilitando la exclusión del socio (Favier Dubois (p) y Favier Dubois (h), 2014).

Incumplimiento y sanciones

El vigor de las prestaciones accesorias reside en su régimen sancionatorio. Al ser obligaciones corporativas, la sociedad cuenta con herramientas más potentes que el simple reclamo de daños y perjuicios del derecho civil.

El estatuto debe definir claramente las consecuencias de la inobservancia. Las sanciones habituales incluyen:

- Multas pecuniarias: Aplicables a incumplimientos leves o demoras en la prestación.
- Suspensión de derechos: Se puede privar al socio del ejercicio del voto o del derecho a percibir utilidades mientras subsista el incumplimiento.
- Exclusión del socio: En las SRL y en las SAS (si se pacta como causa de exclusión estatutaria), el incumplimiento de una prestación accesorial esencial habilita a los demás socios a expulsar al infractor, previo pago de su parte social deducidos los daños ocasionados.

La imposición de sanciones requiere el cumplimiento del debido proceso societario. Generalmente, es competencia de la asamblea o de la reunión de socios determinar la existencia del incumplimiento y aplicar la sanción prevista en el estatuto. La jurisprudencia ha señalado que las sanciones no pueden ser arbitrarias y deben guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta.

Efectos ante la quiebra

En un escenario de crisis de la sociedad, las prestaciones accesorias adquieren una dimensión patrimonial crítica para los acreedores.

En caso de quiebra, la ley concursal permite al síndico exigir el cumplimiento de los aportes adeudados. Existe consenso doctrinal en que esto se extiende a las prestaciones accesorias que hayan sido pactadas y cuya ejecución resulte de interés para la liquidación o la continuación de la empresa. Por ejemplo, si un socio se obligó a suministrar insumos clave, la quiebra no extingue *per se* esa obligación si el síndico decide continuar con la explotación.

Si el socio tuviera créditos contra la sociedad fallida derivados de la retribución de sus prestaciones accesorias, su tratamiento es complejo. Debido a su condición de socio, la ley concursal suele postergar estos créditos frente a los acreedores externos, clasificándolos como créditos subordinados o de difícil verificación inmediata si no se acredita fehacientemente el cumplimiento de la contraprestación.

Tratamiento contable

Verón tiene claro que las prestaciones accesorias, aunque consistan en bienes, de ningún modo integran el patrimonio social, que tanto jurídica como con-

tablemente tienen como contrapartida un pasivo, y no el patrimonio. Para él, el texto del artículo 50 no puede ser más claro (Verón, 1998).

Pero la situación de las SAS parece ser diferente.

Carlino considera que, si se trata de activos tangibles e intangibles de duración finita, corresponderá como contrapartida del crédito en el patrimonio neto su ubicación en el activo no corriente, pasible de amortización, de ajuste por inflación y en algunos casos de revaluación, según disposiciones de la NIC 38; si se trata de activos intangibles con duración indefinida, al no amortizarse corresponderá como contrapartida su ubicación dentro del activo corriente, y no se ajustará por inflación (Carlino, 2023).

Valuación bajo la RT 54 (NUA) y NIC 38

La integración de las prestaciones accesorias en el balance de la sociedad requiere un análisis de la Resolución Técnica N° 54 (RT 54) de la FACPCE, conocida como la Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA).

Las prestaciones tangibles

Las prestaciones accesorias tangibles y los servicios para prestar en el futuro pueden ser objeto de un presupuesto presentado por el aportante cuyos ítems y valuaciones pueden referenciar los valores de plaza en mercados activos. Caso contrario, corresponderá a la reunión de socios considerar dicho valor.

Lo mismo puede predicarse de los servicios ya prestados en las SAS (no admisible en los otros tipos societarios), que pueden justificarse además con documentación respaldatoria de los costos incurridos.

Tratamiento de intangibles y activos de conocimiento

Las prestaciones accesorias que consisten en servicios pueden clasificarse como activos intangibles si cumplen con los requisitos de identificabilidad y control de los beneficios económicos futuros. La RT 54 establece que los activos intangibles se medirán al costo menos su depreciación acumulada.

Al decir de Paulone y Veiras, este es un rubro en el que tanto los organismos de emisión de las normas contables como la doctrina en general no han logrado encontrarle la vuelta en lo que respecta los criterios de valuación (Paulone y Veiras, 2021).

Conforme lo recomienda la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 38 en cuanto a la calificación de intangible, se reconocerá un activo como tal si, y

solo si, es probable que los beneficios económicos futuros que se han atribuido al mismo fluyan a la entidad, y que el costo del activo pueda ser medido de forma fiable. La entidad evaluará la probabilidad de obtener beneficios económicos futuros utilizando hipótesis razonables y fundadas que representen las mejores estimaciones al conjunto de condiciones económicas que existirán durante la vida útil del activo (Mantovan, 2025).

Por supuesto que los precios de cotización en un mercado activo resultarán la estimación más confiable del valor razonable para un activo intangible. Pero si no existe un mercado activo, su valor razonable será el importe que la entidad habría pagado por el activo, en la fecha de adquisición, en una transacción entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, que se realice en condiciones de independencia mutua, teniendo en cuenta la mejor información disponible, considerando transacciones recientes con activos similares (Carlino, 2023).

La entidad evaluará sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes si la vida útil de un activo intangible es finita o indefinida, y considerará que un intangible tiene una vida útil indefinida cuando no exista un límite previsible al período a lo largo del cual se espera que genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad. El término “indefinido” no significa “infinito”; la incertidumbre existente justifica una estimación prudente de la vida útil del activo intangible, aunque no justifica la elección de un período de amortización que sea tan corto que resulte irreal. Y si la duración es indefinida, no se amortizan, pero deben someterse periódicamente a pruebas de deterioro.

Amortización de activos tangibles o intangibles de duración finita

La doctrina propone que, si se trata de activos tangibles o intangibles de duración finita, debe ubicarse en el activo no corriente y someterse a amortización sistemática a lo largo de su vida útil. El método de amortización utilizado reflejará el patrón de consumo esperado, por parte de la sociedad, de los beneficios económicos futuros derivados del activo. Si este patrón no pudiera ser determinado de forma fiable, se adoptará el método lineal de amortización.

Recordemos la premisa básica de que un activo intangible con una vida útil finita se amortiza, mientras que un activo intangible con una vida útil indefinida no se amortiza.

Imputación en el patrimonio neto y reservas en la SAS

Carlino sugiere la conveniencia de constituir una reserva “por garantía solidaria” sobre las utilidades líquidas y realizadas, destinada a suplir la contingen-

cia de algún incumplimiento cuando el servicio comprometido no es cumplido debidamente por el titular. Esto es porque las disposiciones de la LACE exigen un mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Considera este autor que el artículo 43 condena a los socios a cumplir con la garantía, solidaria e ilimitadamente, a los terceros por la integración de la parte no cumplida por el titular. Esta reserva actuaría como un fondo de contingencia, protegiendo así a los acreedores y a los demás socios que garantizan solidariamente la integración (Carlino, 2023).

Si bien no alcanza el espacio acotado de este trabajo, sería muy interesante profundizar la relación de las prestaciones accesorias con los planteos que hace el mismo Carlino respecto de infracapitalización y agotamiento de bienes. (Carlino, 2017).

Síntesis conclusiva

El instituto de las prestaciones accesorias se confirma como una herramienta muy útil en el derecho societario contemporáneo. Su capacidad para canalizar obligaciones de hacer, aportes de uso y goce, activos de conocimiento y pactos familiares dentro del ordenamiento corporativo le confiere una versatilidad que el aporte de capital tradicional no puede igualar.

Así, la prestación accesoria debe verse como lo que permite unir el capital financiero con el talento humano y los activos estratégicos, facilitando la supervivencia y el crecimiento de la empresa en un mercado globalizado y tecnológico.

Se observa una transición fundamental desde el esquema rígido de la Ley General de Sociedades hacia la flexibilidad de las Sociedades por Acciones Simplificadas. Mientras tradicionalmente estas prestaciones eran exclusivas de los socios, la nueva normativa las extiende a terceros, permitiendo incluso que servicios ya prestados se consideren activos estratégicos. Esta apertura redefine el concepto de capital social, planteando si estamos ante un nuevo modelo de patrimonio neto que trasciende la simple suma de aportes dinerarios.

Las prestaciones accesorias han dejado de ser meras obligaciones complementarias para transformarse en el eje de los nuevos modelos de negocios. Este cambio no es solo formal; redefine la estructura de colaboración en las empresas, permitiendo que el conocimiento técnico y los servicios estratégicos se conviertan en activos con valor societario real.

Mientras algunos sectores ven en las prestaciones accesorias un riesgo para la integridad del capital, la doctrina más avanzada propone un modelo de "patrimonio neto ampliado", dotando a esta figura de un respaldo técnico que se suma a la seguridad jurídica del sistema.

MODELO DE CLÁUSULAS EN ESTATUTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA INCLUYENDO PRESTACIONES ACCESORIAS - (en una sociedad cuya actividad es METALURGICA)

ARTÍCULO [N°]: PRESTACIONES ACCESORIAS. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones accesorias vinculadas a la titularidad de las acciones de la sociedad. Estas prestaciones no integran el capital social y su cumplimiento es condición para el mantenimiento de los derechos de participación de los socios obligados. **Socio A - Uso y Goce de Maquinaria:** El socio se obliga a ceder a la sociedad el uso y goce de la maquinaria [describir modelo/serie, ej: Torno Industrial marca X], debiendo entregarla en condiciones operativas óptimas. **Socio B - Uso y Goce de Inmueble:** El socio garantiza a la sociedad el uso y goce del inmueble de su propiedad ubicado en [dirección completa], destinado exclusivamente a centro de logística. El socio no podrá enajenar ni gravar el inmueble de forma que afecte este derecho de la sociedad durante la vigencia de esta cláusula. **Socio C - Servicio Personal:** El socio se obliga a prestar servicios de Asesoría Técnica Especializada en su condición de Ingeniero Mecánico con una dedicación mínima de 15 horas semanales. Esta prestación es de carácter *intuitu personae* y requiere la ejecución directa del socio. **Socio D - Obligación de No Hacer:** El socio se obliga formalmente a no desarrollar, por cuenta propia o ajena, actividades que entren en competencia directa con el objeto social de esta compañía, así como a no participar en órganos de administración de sociedades competidoras durante su permanencia como accionista. Esta obligación de no hacer tendrá una vigencia equivalente a la duración de la sociedad o mientras el obligado mantenga su calidad de accionista y hasta 2 años después de haberlas transferido, cubriendo el ámbito geográfico de toda la Provincia de Tucumán y cualquier plataforma digital que compita directamente con el objeto social. Todas estas prestaciones accesorias se realizarán de forma gratuita durante los primeros 3 años como contribución al éxito del giro social, salvo el uso del inmueble por el que la sociedad desde su constitución abonará mensualmente al socio B una suma equivalente al 1% de la valuación fiscal según la boleta del impuesto inmobiliario de la provincia de Tucumán para el padrón ocupado como compensación por la prestación. A partir del año 4 de vigencia de la sociedad las retribuciones consistirán en lo siguiente: Para el Socio A un monto mensual fijo equivalente al 80% del valor de mercado de un leasing similar; para el socio B se mantendrá lo pactado para los primeros 3 años; para el Socio C una suma mensual por hora efectiva de trabajo, no sujeta a relación de dependencia, basada en el arancel del Colegio Profesional respectivo; para el socio D una compensación simbólica de \$1 durante los

años 4 y 5 de vigencia de la sociedad y con posterioridad se le concederá un porcentaje adicional en el reparto de utilidades de un 2% como contraprestación por la restricción de su libertad comercial.

ARTÍCULO [N°]: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS. El incumplimiento injustificado de las prestaciones accesorias respectivas facultará al Directorio a aplicar las sanciones que se detallan a continuación:

Incumplimiento Leve - Apercibimiento y Multa

Si el Socio A o el Socio B no ponen a disposición de la sociedad los bienes comprometidos a tiempo: Multa diaria equivalente a USD 100. Previamente el Directorio notificará vía carta documento otorgando un plazo de 48 horas para subsanar. Los fondos provenientes de las sanciones por el incumplimiento se imputarán a una reserva, la que se destinará a una institución de bien público, conforme lo determine la asamblea.

Incumplimiento Moderado - Suspensión de Derechos Económicos

Ante la falta de colaboración en el desempeño de la prestación asumida por el Socio C o si el Socio C falta a sus horas diarias de servicio sin aviso se procederá a efectuar un llamado de atención al socio incumplidor. Al tercer llamado de atención durante el año calendario: Suspensión total del derecho a percibir dividendos y honorarios de directorio hasta que la prestación sea regularizada. Los dividendos retenidos se destinarán a una "Reserva Especial de Contingencia".

Si el Socio D rompe la exclusividad y compite con la sociedad: El socio deberá pagar a la sociedad una suma equivalente a 2 veces la facturación estimada de la pérdida generada o un monto fijo de USD 50.000 en concepto de daños y perjuicios, lo que resulte mayor.

Incumplimiento Grave - Amortización Forzosa o Exclusión

Si una falta pone en riesgo la continuidad de la empresa, a criterio del Directorio: La Asamblea podrá votar la exclusión del socio o la amortización forzosa de sus acciones al valor de libros (valor contable).

ARTÍCULO [N°]: TRANSMISIÓN DE ACCIONES ASOCIADAS A PRESTACIONES ACCESORIAS. Dada la naturaleza de estas prestaciones, la transferencia de las acciones de los socios A y B que llevan aparejadas estas obligaciones requerirá la conformidad previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas. El nuevo adquirente deberá aceptar expresamente la carga de la prestación accesorias para que la transferencia sea oponible a la sociedad.

Referencias

- Carlino, B. P. (2017). *La conservacion de la empresa en el Código Civil y Comercial*. Errepar.
- Carlino, B. P. (2023). *Las prestaciones accesorias en las SAS*. Doctrina Societaria y Concursal Errepar.
- Corai, G. y Di Lella, N. (Dir.). (2025). *Ley General de Sociedades (Ley 19.550)*. Comentada. Anotada. Jurisprudencia. Editorial UNSTA.
- Favier Dubois (p), E. M. (2005). *Las prestaciones accesorias. Los aportes de uso o goce y sus aplicaciones*. Doctrina Societaria y Concursal Errepar.
- Favier Dubois (p), E. M. y Favier Dubois (h), E. M. (2014). *Las "Prestaciones Accesorias" como instrumento para dar fuerza al protocolo familiar*. Doctrina Societaria y Concursal Errepar.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1972). *Ley N° 19.550. Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984. Ley General de sociedades*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/textact.htm>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2017). *Ley N° 27.349 del 12/04/2017. Ley de Apoyo al Capital Emprendedor*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273567/norma.htm>
- Mantovan, F. A. (2025). *Resoluciones técnicas. Contabilidad y auditoría comentadas*. Errepar.
- Paniego, M. J. (2019). *Prestaciones accesorias en las SAS*. *Revista del Notariado*, 935, 191-198. <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2019/11/prestaciones-accesorias-en-las-sas/>
- Paulone, H. M. y Veiras, A. (2021). *Medicion y presentacion de estados contables*. Errepar.
- Perciavalle, M. L. (2016). *Sociedades. Prestaciones Accesorias. Utilización*. Doctrina Societaria y Concursal Errepar.
- Verón, A. V. (1998). *Manual de Sociedades Comerciales*. Errepar.
- Vidal, R. A. y Navarro, S. J. (2025). *Manual de títulos valores con lecciones introductorias de Derecho Comercial*. Bibliotex.
- Vítolo, D. R. (2018). *Las SAS y las prestaciones accesorias. ¿Un caso de libre interpretación o un modelo de capital social libre?* Doctrina Societaria y Concursal Errepar.

